

La comisión de faltas graves o muy graves llevará consigo la cesación automática del empleado afectado en el Servicio de Vigilancia Interior, sin perjuicio de su adscripción a otros Servicios si fuese procedente con arreglo a la naturaleza de la infracción o hecho que las hubieren determinado.

La anulación de notas desfavorables en los expedientes personales se acordará por el Consorcio con arreglo a la actuación posterior del interesado y a la naturaleza de la falta cometida. En todo caso, se anularán las notas desfavorables si se tratase de faltas leves por el transcurso de un año sin haberse incurrido en ninguna otra clase de faltas. Si se trata de faltas graves o muy graves el plazo anterior será de tres y cinco años, respectivamente.

*ORDEN de 12 de julio de 1968 por la que se resuelve un recurso de reposición interpuesto al amparo del artículo tercero del Decreto de 10 de mayo de 1957 contra la convocatoria para cubrir plazas de alumno en la Escuela de Estudios Aduaneros, verificada en Orden de 27 de mayo de 1968.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don José Luis Zaldo Fernández, mayor de edad, con domicilio en Madrid, calle Viriato, número 23, impugnando la Orden ministerial de este Departamento de fecha 27 de mayo de 1968 mediante el medio procesal del recurso de reposición previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a los fines de que se anule la convocatoria verificada en dicha resolución, por estimar que la misma infringe el ordenamiento jurídico concretado en el Reglamento de la Escuela de Estudios Aduaneros, modificado en Orden de este Ministerio de 15 de marzo de 1967;

Resultando que el recurrente señor Zaldo Fernández, en uso del llamamiento contenido en la convocatoria para cubrir plazas de alumnos en la Escuela de Estudios Aduaneros, realizada en Orden ministerial de fecha 27 de mayo de 1968, que fué publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio, dirigió al ilustrísimo señor Director general de Aduanas, en fecha 26 de junio último, una instancia con los requisitos exigidos en la disposición tercera de dicha convocatoria, solicitando se le tuviera entre los aspirantes a las plazas convocadas;

Resultando que en fecha 28 de junio último el señor Zaldo Fernández presentó recurso de reposición contra la calendada Orden ministerial de este Departamento, pretendiendo la anulación de la convocatoria contenida en la misma, de modo que se resolviera, mediante acto de contrario imperio, que la práctica de la parte oral del idioma preferente consista en una conversación individual con un miembro del Tribunal, como manda el artículo 21 del Reglamento de la Escuela de Estudios Aduaneros, reformado mediante Orden de este Ministerio de 15 de marzo de 1967, y no en una conversación con la totalidad del Tribunal, como se declara, con infracción de dicho artículo, en la disposición 12 de la convocatoria que se impugna, así como que se rectifique la disposición transitoria segunda del citado llamamiento en el sentido de que el derecho a convalidar asignaturas, consagrado en la disposición transitoria del mismo número del Reglamento de la Escuela de Estudios Aduaneros se refiera exclusivamente a los que hubieran aprobado dichas asignaturas convalidables en las convocatorias correspondientes a los años 1965 y 1966, pues sólo a éstos debe asistir el principio de justicia que obliga sean respetadas las situaciones jurídicas adquiridas;

Vistos Orden ministerial de Hacienda de 27 de mayo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio), Reglamento de la Escuela de Estudios Aduaneros, Orden ministerial de Hacienda de 15 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril), artículo 17 de la Ley articulada de Funcionarios civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964; artículos tercero y cuarto del Decreto de 10 de mayo de 1957, artículo 30 de la Ley de Régimen Jurídico y artículos 29, 47 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

Considerando que el recurso ha sido interpuesto ante la Autoridad competente por persona legitimada al efecto por concurrir la condición a)—haber solicitado tomar parte en la oposición convocada—del apartado segundo del artículo tercero del Decreto de 10 de mayo de 1957, que aprueba el Reglamento sobre Régimen General de Oposiciones y Concursos de los Funcionarios Públicos, así como dentro del plazo de quince días exigido en el apartado 1 del citado artículo tercero;

Considerando que el problema que en resumen se suscita con el presente caso se resuelve en dos órdenes de cuestiones: una, de naturaleza procesal o adjetiva, consistente en la determinación de si la Orden ministerial impugnada de 27 de mayo último por la que se hace la convocatoria para cubrir plazas de alumnos en la Escuela de Estudios Aduaneros ha sido dictada de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido para ello, o si, por el contrario, ha prescindido de algún trámite esencial exigido por las Leyes o Reglamento, cuestión que, por referirse a una posible infracción de normas de procedimiento y por constituir normas de naturaleza pública, debe resolverse con carácter previo a cualquier otra que suscite el expediente; otra, de naturaleza sustantiva o material, referente

a la cuestión de fondo, que se concreta en decidir si la mentada convocatoria infringe—en los extremos alegados por el recurrente—el Reglamento de la Escuela de Estudios Aduaneros, rectificado en Orden ministerial de 15 de marzo de 1967, contraviniendo así el mandato del artículo 30 de la Ley de Régimen Jurídico, que veda a las resoluciones administrativas de carácter particular vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas tengan grado igual o superior a éstas;

Considerando que, como queda dicho en el apartado anterior, el estudio de posibles infracciones de normas de procedimiento es previo a cualquier otra consideración por tratarse aquéllas de normas de orden público, de rigurosa observancia, que garantizan el acierto en decidir y la seguridad jurídica, siendo de advertir en el referido orden de razonamientos que en el procedimiento en el cual la convocatoria fué elaborada se omitió el trámite exigido en el párrafo primero del artículo 17 de la Ley articulada de Funcionarios civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, que obliga el previo dictamen de la Comisión Superior de Personal, trámite que, por ser exigido legalmente, reviste naturaleza esencial y es de imperioso cumplimiento, ya que el mismo no está sólo establecido en beneficio de los administrados, sino también de la propia Administración, que, en el ejercicio de sus facultades, habrá de contar con la aportación de los necesarios antecedentes y elementos de juicio para la resolución más justa y acertada; en consecuencia, la omisión indicada vicia de nulidad todas las actuaciones del expediente gubernativo a partir del trámite inmediatamente anterior al dictamen de la Comisión Superior de Personal, pues la misma incide en el supuesto del apartado c) del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que define nulidades de pleno derecho, siendo por ello obligado reponer dicho expediente al momento anterior a aquel en que debió de recabarse el informe del citado Organismo; criterio el expuesto consagrado en múltiples sentencias de nuestro más Alto Tribunal, entre las que podemos citar la de 19 de octubre de 1964 y muy especialmente la de 17 de junio de 1963, que resuelve un caso análogo;

Considerando que la Administración puede lícitamente decretar la nulidad de actuaciones—cuando concurren algunos de los supuestos del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo—sin la exigencia del previo dictamen del Consejo de Estado, a cuyo trámite obliga el artículo 109 de dicha Ley, pues, como declara dicho Organismo consultivo en dictamen de fecha 26 de noviembre de 1960, el mentado informe es preceptivo en los supuestos de «revisión de oficio» de los actos administrativos y no en el de «reclamación o recurso», lo que nos desplaza desde los artículos 109 y siguientes al capítulo II del mismo título III de la Ley, que trata de la vía de revisión a instancia de parte, en cuyo cauce procedimental la Administración puede proceder por sí misma a la resolución de los recursos sin que sea precisa la audiencia y mucho menos de conformidad del Consejo de Estado;

Considerando que, si bien la grave infracción procedimental advertida excusaría de entrar a conocer del fondo del asunto, invocaciones al principio de economía procesal, consagrado en el artículo 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo, obligan—en lo que se refiere a la cuestión de fondo planteada por el interesado—a declarar que, si bien es cierto, y así se establece en el artículo cuarto del Decreto de 10 de mayo de 1957, que las bases de la convocatoria son ley de la oposición, dicha convocatoria, en cuanto acto administrativo singular—no normativo—ha de estar conforme al ordenamiento jurídico vigente, al que no podrá derogar, pues en tal caso contravendría el mandato del citado artículo 30 de la Ley de Régimen Jurídico, y en el expresado orden de ideas, la legislación aplicable—el Reglamento de la Escuela de Estudios Aduaneros, aprobado por Decreto de 14 de diciembre de 1956 y reformado, en uso de las autorizaciones contenidas en su artículo tercero, apartados a) y b), en Orden ministerial de fecha 15 de marzo de 1967—establece de forma indubitada que la práctica de la parte oral del idioma preferente consistirá en una conversación individual con un miembro del Tribunal (artículo 21 del citado Reglamento); siendo igualmente evidente que la disposición transitoria segunda de dicho texto legal pretende amparar situaciones jurídicas adquiridas por opositores que hubieran aprobado las asignaturas convalidables en las oposiciones correspondientes a las convocatorias de los años 1965 y 1966 y no en la correspondiente a la convocatoria del año 1967, en cuya fecha se conocía el nuevo régimen de oposición, por lo que los preceptos impugnados—abstrayendo la nulidad de pleno derecho advertida—(artículo 21 y disposición transitoria segunda del Reglamento de la Escuela de Estudios Aduaneros) determinan que la convocatoria adolezca de vicio de legalidad.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Aduanas, ha resuelto que la omisión del informe de la Comisión Superior de Personal, exigido en el precepto del párrafo primero del artículo 17 de la Ley articulada de Funcionarios civiles del Estado, vicia de nulidad todas las actuaciones del expediente gubernativo a partir del momento inmediatamente anterior a aquel en que dicho trámite debió ser cumplido, siendo por ello obligado reponer el expediente al citado momento procesal, a fin de que, elaborado de nuevo el proyecto de convocatoria—que no deberá disponer contradictoriamente al Re-

glamento de Estudios Aduaneros—, se remita al citado Organismo, que evacuará el dictamen exigido reglamentariamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 13 de julio de 1968 por la que se incluyen en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas técnicas de Sociedades de Seguros los títulos de renta fija que se detallan (extractada).*

Ilmo. Sr.: Por reunir los requisitos y condiciones exigidos por las vigentes disposiciones legales, y una vez que la Junta de Inversiones ha informado favorablemente las peticiones formuladas en cada caso por la respectiva Entidad interesada, se dispone la inclusión en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas de las Sociedades aseguradoras de los siguientes títulos de renta fija emitidos por las entidades que se citan:

«Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», con domicilio en Barcelona. 375.000 obligaciones simples convertibles, en dos series: de 200.000 y 175.000 títulos de 1.000 pesetas nominales cada uno, en total 375.000.000 de pesetas al 6,3259 por 100 de interés anual, amortizables en 1982 para los títulos que no hayan acudido a la conversión, que podrá efectuarse a partir de 1970. Emisiones autorizadas para el 10 de marzo y el 8 de mayo de 1967.

«Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» (FECSA), con domicilio en Barcelona. 1.500.000 obligaciones simples, convertibles, números 1/1.500.000, de 1.000 pesetas nominales cada una, en total 1.500.000.000 de pesetas, al 6,3259 por 100 de interés anual, amortizables en veinte años mediante sorteos anuales, el primero en 1970 y el último en 1989, con opción a la conversión en acciones en 1970 y 1982 o al reembolso en este último año. Emisión autorizada para el 31 de mayo de 1967.

«Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona. 535.000 obligaciones simples, convertibles, números 1 al 535.000, de 1.000 pesetas nominales cada una, en total pesetas 535.000.000, al 6,3259 por 100 de interés anual, amortizables en veinte años mediante sorteos cada cuatro años, comenzando al tercero de la emisión, con opción a la conversión en acciones en cada sorteo, o al reembolso en 1982. Emisión autorizada para el 20 de mayo de 1967.

«Hidroeléctrica Española, S. A.», con domicilio en Madrid. 2.000.000 de obligaciones hipotecarias, convertibles, serie 2ª, números 1/2.000.000, de 1.000 pesetas nominales cada una, en total 2.000.000.000 de pesetas, al 6,3259 por 100 de interés anual, amortizables en el plazo máximo de veintiocho años, mediante cinco sorteos quinquenales, el primero en 1975, y en 1970 tendrán opción a la conversión en acciones y en 1982 al reembolso voluntario. Emisión autorizada para el 20 de junio de 1967.

«Sociedad General de Aguas de Barcelona, S. A.», con domicilio en Barcelona. 150.000 obligaciones simples, serie I, números 1 al 150.000, de 1.000 pesetas nominales cada una, en total 150.000.000 de pesetas, al 6,3259 por 100 de interés anual, amortizable en cuarenta años mediante sorteos anuales, el primero en 1970. Emisión autorizada para el 27 de julio de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

*ORDEN de 13 de julio de 1968 por la que se incluyen condicionalmente en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas técnicas de Entidades de Seguros los títulos de renta fija que se detallan.*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el «Banco Europeo de Negocios, S. A.» (EUROBANCO), con domicilio en Madrid—clasificado como Banco Industrial y de Negocios—, interesando la inclusión en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas de las Sociedades de Seguros de los siguientes títulos:

600.000 bonos de caja de 1.000 pesetas nominales cada uno, en total 600.000.000 de pesetas, al 5,25 por 100 de interés anual, libre de impuesto, amortizables en su totalidad a los diez años de la emisión, autorizada para el 28 de mayo de 1968.

Considerando lo dispuesto en el Decreto de 19 de enero de 1951, en el artículo 11 del Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, sobre Bancos industriales y de negocios, y en el apartado a) del número 13 de la Orden de 21 de mayo de 1963, que lo desarrolla,

Este Ministerio se ha servido disponer que los bonos de caja antes reseñados del «Banco Europeo de Negocios, S. A.» (EUROBANCO), sean incluidos en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas de las Sociedades de Seguros, una vez que dichos títulos se admitan a cotización oficial en Bolsa, a cuyo requisito queda condicionada la referida inclusión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

*RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía la autorización número 12 concedida al Banco Hispano Americano para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos a los establecimientos que se indica.*

Visto el escrito formulado por el Banco Hispano Americano solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,

Esta Dirección General acuerda disponer que la autorización número 12, concedida el 2 de octubre de 1964, se considere ampliada a los siguientes establecimientos:

*Demarcación de Hacienda de Madrid*

Villarejo de Salvanés.—Sucursal.—Mayor, 30, a la que se asigna el número de identificación 01-11-34.

*Demarcación de Hacienda de Burgos*

Salas de los Infantes.—Sucursal.—Cardenal Benlloch, 1, a la que se asigna el número de identificación 11-3-06.

*Demarcación de Hacienda de Castellón*

Vall de Uxó.—Sucursal.—Avenida Corazón de Jesús, 7, a la que se asigna el número de identificación 14-3-05.

*Demarcación de Hacienda de Huelva*

Isla Cristina.—Sucursal.—Plaza del Caudillo, 19, a la que se asigna el número de identificación 22-2-10.

*Demarcación de Hacienda de Jaén*

Pozo Alcón.—Sucursal.—Antonio Lazo, 27, a la que se asigna el número de identificación 24-4-12.

*Demarcación de Hacienda de Las Palmas*

Gran Tarajal-Tuineje-Isla de Fuerteventura.—Matías López, número 12, a la que se asigna el número de identificación 26-4-13.

*Demarcación de Hacienda de Málaga*

Villanueva de Algaidas.—Sucursal.—General Franco, 25, a la que se asigna el número de identificación 31-6-11.

*Demarcación de Hacienda de Oviedo*

Oviedo.—Sucursal.—Uria, 2, y plaza del Generalísimo, 10, a las que se asigna el número de identificación 06-14-02.

*Demarcación de Hacienda de Pontevedra*

Arcade-Sotomayor.—Sucursal.—Avenida de José Solla, sin número, a la que se asigna el número de identificación 36-4-09.

Cerdedo.—Sucursal.—Carretera de Orense, sin número, a la que se asigna el número de identificación 36-4-10.

La Lama.—Sucursal.—Generalísimo Franco, sin número, a la que se asigna el número de identificación 36-4-11.

*Demarcación de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife*

El Paso-Isla de la Palma.—Sucursal.—Carretera, sin número, a la que se asigna el número de identificación 38-3-19.

Fasnia-Isla de Tenerife.—Avenida de la Paz, 1, a la que se asigna el número de identificación 38-3-20.

Madrid, 8 de julio de 1968.—El Director general, José Ramón Benavides.